Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DARÍO FERNANDO CABRERA**
DEMANDADA: **CARMEN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**
RADICACION: **41001-41-89-005-2019-00631-00**

El señor **DARÍO FERNANDO CABRERA**, identificado con la C.C. No. 7.699.655, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **CARMEN RODRÍGUEZ MÉNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.043 y **LEIDY VIVIANA CHARRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.421.001, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), la demandada **LEIDY VIVIANA CHARRY,** fue notificada por **aviso,** quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar. En cuanto a la demandada **CARMEN RODRÍGUEZ MÉNDEZ,** conforme lo indicado por el certificado de devolución de la empresa de correos, el 8 de febrero de 2020, fue **REHUSADO** el recibo de la notificación por aviso, en consecuencia, conforme el inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del CGP, "cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada", la demandada fue debidamente NOTIFICADA POR AVISO máxime porque en el líbelo de la demanda se indicó como lugar de notificación CARRERA 20 A # 12-14, lugar en donde fue rehusada la notificación referida, venciendo en silencio el término del que disponía para pagar, contestar la demanda y/o interponer excepciones conforme lo indicado en constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas **CARMEN RODRÍGUEZ MÉNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.043 y **LEIDY VIVIANA CHARRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.421.001**,** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$151.200,oo M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA